

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 046**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante Solicitante / DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0620-3	Tutela 2° instancia	John Jairo Quintero López	AFP COLPENSIONES y otros	Modifica fallo de 1° instancia	Agosto 04 de 2020
2020-0619-5	Tutela de 2° instancia	José Olmedo Betancur Aguirre	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Agosto 05 de 2020
2020-0621-5	Auto ley 906 2°	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro	Gabriel Antonio Borja Urrego	Confirma auto de 1° instancia	Agosto 05 de 2020
2020-0588-6	Tutela 2° instancia	Ledys María Salgado Díaz	UARIV	Modifica fallo de 1° instancia	Agosto 05 de 2020

**FIJADO, HOY 06 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	<b>2020- 0620-3</b>
RADICADO	05-045-31-04-002-2020-00194 (044)
ACCIONANTE	<b>JOHN JAIRO QUINTERO LÓPEZ</b>
<b>AFECTADA</b>	<b>LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA</b>
ACCIONADO	AFP COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA Y AMPARA</b>

**Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**  
**(Aprobado acta No 074 de la fecha)**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el apoderado de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la ciudadana.

### HECHOS

Fueron resumidos por el Juzgado de primera instancia así:

*“John Jairo Quintero López apoderado de la señora Leonor Emilia García Zabala, instauró acción de tutela en contra de la AFP Colpensiones, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición.*”

*Manifestó que, desde el 20 de junio de 2019, ha radicado sendas peticiones, solicitando corrección del historial laboral y le cargue los aportes 1999-01, 2008-03 a 2008-04, peticiones frente a las cuales ha obtenido respuestas, considerando vulnerado el derecho fundamental de petición por cuanto las respuestas otorgadas no resuelven de fondo su solicitud.”*

## LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante sentencia de 15 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de la ciudadana, por considerar que las entidades desmandadas **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN**, no vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que resolvieron oportunamente las solicitudes, con respuestas claras, coherentes y puestas en conocimiento de la interesada.

Afirma de las pruebas allegadas al trámite, que se cumplió con los requisitos que impone la ley a las entidades del Estado y/o particulares al momento de resolver las solicitudes, esto es, respuestas que guardan relación con lo peticionado, sin que ello signifique que deban ser resueltas a su favor, pues lo que se protege es la obtención de una respuesta clara, precisa y de fondo.

Concluye que se resolvieron oportunamente las peticiones, sobre el traslado de los aportes realizado a **AFP Protección**, y en qué estado está el trámite, procedimiento que puede tardar en cuanto al cargue de los aportes en la historia laboral.

## LA APELACIÓN

El apoderado de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**, argumenta que el Juzgado *a quo* se apresuró al considerar “*de fondo*” las respuestas emitidas por las demandadas, especialmente las emitidas por **COLPENSIONES**, ya que no han sido resueltas en su totalidad, pues se deprecó la incorporación, cargue, corrección de aportes cotizados, sin que, a la fecha, a pesar de la insistencia y reporte de **PROTECCIÓN**, la entidad haya verificado y cargado los aportes en la historia laboral, como era su deber.

Critica que **COLPENSIONES** se limite a responder, que están procesando la información, sin estimar una fecha aproximada del cargue.

Señala que se soslayó verificar la afectación de otras prerrogativas básicas fundamentales involucradas además del derecho de petición, como, por ejemplo, la seguridad social de la reclamante, que resulta lesionado sin una respuesta definitiva

frente a su caso, ya que se niega tácitamente el acceso a las prestaciones económicas a las que tiene derecho, pues solo precisa de esos tres meses que hacen falta en su historia laboral para completar las 1.300 semanas, para acceder a la pensión de vejez.

Resalta que la petición inicial se radicó desde el 20 de junio de 2019, tiempo razonable, a la fecha, para el cargue de la información. En ese orden, solicita se revoque la decisión, y en su lugar, se acceda a lo pretendido.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **DE LA COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si procede la modificación en la orden emanada por el Juez *a quo*, como lo estima la parte apelante; o si le asiste razón a la primera instancia al no tutelar el derecho de petición de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**, por considerar que **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**, resolvieron oportunamente las solicitudes con respuestas claras, coherentes y puestas en conocimiento de la interesada.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo excepcional creado con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos que puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en casos especiales.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>1</sup>, a saber:

*“(i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”<sup>2</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>3</sup>”.*

Advirtió además que:

*“(i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario<sup>4</sup>. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”<sup>5</sup>.*

No sobra señalar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, tratándose del derecho de petición, por regla general, el encargado de responder cuenta con quince (15) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente, no fuere posible resolver la petición en ese plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora, al igual que el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, artículo 21, consagró la directriz aplicable cuando la solicitud ha sido radicado ante un funcionario sin competencia, indicando que:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

<sup>1</sup> Sentencia T-208 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre la importancia de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia T-079 de 2016, indicó que:

(...)

*El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. **Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación.** Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, **esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos.** Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.*

(...)

*Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, **la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado,** propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.*

(...)

*La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito **involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”***

*(...) el derecho al hábeas data le **otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos.** El ejercicio de esa facultad **involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.***

(...)

*El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de “garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada” y la de **“asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”**.*

(...)

*La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, **las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales**. Además, la Corte ha llamado la atención sobre **la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado**, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.*

*Esta última obligación tiene que ver con **el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado**. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza- “el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*

*Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, **deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo.**”*

## **CASO CONCRETO**

El apoderado de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**, alega que **COLPENSIONES** ha incumplido con sus deberes, pues no ha resuelto de fondo y congruentemente las solicitudes enviadas el 20 de junio y 27 de noviembre de 2019; 8 de enero y 2 de junio de 2020; a través de los cuales se ha deprecado insistentemente la corrección de la historia laboral y cargue de los aportes de pensión de 2008-03 a 2008-04.

De la información que reposa en el cartulario, puede colegirse que efectivamente la actora hace más de un año no cuenta con una solución clara y de fondo a su pedimento; pues ni siquiera ha recibido justificación alguna por parte de **COLPENSIONES**, sobre las razones por las cuales, a la fecha, no se ha efectuado

la actualización y cargue de los reportes que solicita en su historia laboral; o cuál sería el tiempo estimado para ello, mostrando indiferencia frente al derecho constitucional de petición promovido por la ciudadana.

La Sala percibe que lo resuelto por el Juez *a quo*, no consultó la jurisprudencia constitucional, pues aunque existen respuestas en las fechas 8 de octubre y 6 de diciembre de 2019; 22 de enero y 10 de junio de 2020, lo cierto es que no soluciona de fondo y congruentemente las solicitudes de la actora; pues inicialmente, se limitó la entidad a informar que los aportes habían sido recibidos por la **AFP PROTECCIÓN**, cuando estuvo afiliada, razón por la que efectuarían su traslado; y, una vez trasladados los fondos, continua dilatando sin justificación el cargue de la información, al advertir en su última comunicación, que a pesar de encontrarse los fondos disponibles en **COLPENSIONES**, el cargue de la información a la historia laboral, depende de “*procesos automáticos*” establecidos, sin estimar, aunque sea, un tiempo prudente para ello.

Bajo ese entendido, sin duda la entidad demandada ofreció respuestas ineficaces conforme a lo deprecado por la accionante al ejercitar su derecho de petición; lo cual afecta sus prerrogativas fundamentales.

Cabe resaltar que **COLPENSIONES** no está obligada a emitir una respuesta favorable a los intereses de la peticionaria, empero, no menos cierto es que, tiene la inexorable carga de expedir una contestación clara y eficaz, por lo menos, indicándole a la interesada los pormenores que impiden obtener prontamente la actualización y cargue de los reportes en su historial laboral, y los medios de una posible solución a su problemática, dentro de un tiempo determinado.

En esa medida, se procederá a revocar el fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó; y en su lugar, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**; por lo tanto, **COLPENSIONES** deberá emitir respuesta clara, precisa, de fondo, expresa y coherente a lo solicitado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó. En consecuencia, **SE AMPARA** el derecho fundamental de petición de la señora **LEONOR EMILIA GARCÍA ZABALA**; por lo tanto, **COLPENSIONES** deberá emitir respuesta clara, precisa, de fondo, expresa y coherente a lo solicitado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

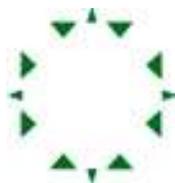
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 69

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	2020-00053 (N.I. 2020-0619-5)
Decisión	Revoca, declara hecho superado

### ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) contra la decisión proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), mediante la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso al señor JOSÉ OLMEDO BETANCUR AGUIRRE.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Expone el accionante que es víctima de desplazamiento formado y que está incluida en el Registro único de Víctimas. Asegura que aunque recibió algunas ayudas por parte de la UARIV, éstas fueron suspendidas con el argumento de que sería indemnizado.

A la fecha, la entidad no le proporciona las ayudas humanitarias ni le ha reconocido la indemnización administrativa que ha sido solicitada mediante derecho de petición.

**2.** El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio afirmó que la UARIV ya resolvió de fondo lo relacionado con las ayudas humanitarias de emergencia,

En relación con la indemnización administrativa, asegura que la entidad está vulnerando el derecho al debido proceso del actor porque no le ha notificado la Resolución del 13 de marzo de 2020 mediante la cual le reconoció la indemnización administrativa.

Le ordenó a la UARIV que le garantice al accionante el derecho de defensa y contradicción notificándole la referida Resolución y que le manifieste la fecha estimada y razonable en que se hará efectivo el pago de la medida.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la entidad accionada con el argumento de que la orden constitucional relacionada con el pago de la indemnización administrativa reconocida al accionante vulnera el debido proceso administrativo porque desconoce los procedimientos que se deben adelantar al interior de la entidad para realizar ese tipo de pagos y desconoce el derecho a la igualdad de las demás víctimas con similar pretensión.

En el caso concreto, la entidad respondió el derecho de petición del accionante el 25 de junio de 2020, indicándole que a través de la Resolución No. 04102019-475857 del 13 de marzo de 2020 la entidad decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La respuesta fue enviada por correo certificado a la dirección aportada por el accionante para efectos de notificación en este trámite de tutela.

Pidió revocar el fallo impugnado aduciendo que la Unidad de Víctimas no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la parte accionante quien manifestó que la UARIV ya le notificó la Resolución del 13 de marzo de 2020 mediante la cual le reconoció la medida de indemnización administrativa y sabe que para recibir el giro correspondiente debe agotarse el trámite administrativo de los turnos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La presente acción de tutela tenía por objeto que la UARIV resolviera acerca de la indemnización administrativa a nombre del señor JOSÉ OLMEDO BETANCUR AGUIRRE. La orden constitucional consistió en que la UARIV debía notificarle al actor la Resolución del 13 de marzo de 2020 a través de la cual le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa.

Sin embargo, en sede de segunda instancia, según constancia de fecha 2 de agosto de 2020, con información proporcionada por el accionante, la UARIV ya dio cumplimiento al fallo de tutela, porque le notificó la Resolución a través de la cual le fue reconocida la medida de indemnización administrativa.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se revocará el fallo impagado y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, y en su lugar, **declarar la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

Tutea segunda instancia  
Accionante: José Olmedo Betancur Aguirre  
Accionado: UARIV  
Radicado: 2020-00053  
N.I TSA 2020-0619-5

**Firmado Por:**

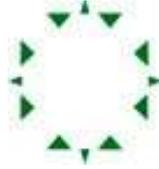
**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf767b00c19b840f602ff5b9d4b6a7aa102e5f4fb0a4fe1064de2a53a37e5dab**

Documento generado en 05/08/2020 09:12:36 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 70

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Condenado
<b>Tema</b>	Redime pena
<b>Radicado</b>	2014-0455 (N.I. 2020-0621-5)
<b>Decisión</b>	Confirma decisión de primera instancia

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado GABRIEL ANTONIO BORJA URREGO, en contra del auto interlocutorio 430 del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante el cual redimió pena.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 de 2004.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia condenó al señor GABRIEL ANTONO BORJA URREGO a la pena principal de 204 meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales con menor de 14 años ambas conductas agravadas e incesto. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El 7 de febrero de 2020, mediante auto interlocutorio 430 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, redimió en favor de BORJA URREGO un total de 77.5 días por trabajo intramuros realizado entre los meses de enero y junio de 2019.

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, el condenado interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestando que en la providencia faltaron las redenciones por trabajo correspondientes al segundo semestre del año 2019, redenciones necesarias para completar el 50% de la pena y poder acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que resolverá la Sala de Decisión Penal consiste en establecer si la juez incurrió en omisión en el proceso de redención de pena a favor de señor GABRIEL ANTONO BORJA URREGO.

Anuncia la Sala desde ya que confirmará la decisión impugnada por las siguientes razones:

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 103A que dispone “**Derecho a la redención.** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes*”.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 dispone:

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

En este asunto, como se puede observar en el expediente, el director de la penitenciaria de Puerto Triunfo entregó al Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia el compendio de actividades realizadas por el señor BORJA URREGO desde enero hasta junio de 2019 con un total de 616 horas de trabajo para redención de penas acreditadas en el certificado de cómputo No. 17383002 del 30 de mayo de 2019 que comprende el periodo del 1/1/2019 hasta el 31/3/2019 y 624 horas de trabajo que constan en el certificado de computo 17421072 del 19 de julio de 2019 que comprende el periodo del 1/4/2019 hasta el 28/6/2019.

En virtud de las 1240 horas de trabajos intramuros realizados por el sentenciado, el Juzgado Ejecutor redimió un total de 77.5 días.

La inconformidad del sentenciado radica en que el Juzgado omitió las horas de trabajo por él realizadas en el segundo semestre del año 2019 para efectos de redención de pena. Sin embargo, en la documentación aportada por el director de la penitenciaría, no obran certificados de cómputo de los meses que comprenden el segundo semestre del año 2019 por manera que no se observa en la decisión recurrida la omisión que alega el sentenciado.

Esto es, la juez redimió pena teniendo en cuenta la documentación aportada por el director del Establecimiento de Reclusión de Puerto Triunfo que solo hacía referencia a los meses de enero a junio de 2019.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala confirmará la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen y naturaleza conocidos, que redimió un total de 77.5 días de trabajo al señor **GABRIEL ANTONIO BORJA URREGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Remítase copia del auto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo- Antioquia, donde permanece privado de la libertad el sentenciado para que se surta su comunicación.

El expediente se devolverá al juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Gabriel Antonio Borja Urrego  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro  
Radicado: 2014-0451  
(N.I. 2020-0621-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9651801e711c38cccf12cd264b3ec441afd7b551233e9404bf3a5395820aec92**

Documento generado en 05/08/2020 01:16:49 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05837310400220200010700                      **NI:** 2020-0588-6  
**Accionante:** LEDYS MARÍA SALGADO DÍAZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Revoca y Concede  
**Aprobado Acta virtual 56**    **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, agosto cinco del año dos mil veinte

**VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo en providencia del 07 de julio de la presente anualidad, declaró la improcedencia del amparo Constitucional frente al derecho de petición invocado por la señora Ledys María Salgado Díaz, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Ledys María Salgado Díaz interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Señaló la señora Ledys María Salgado Díaz en su escrito de tutela que el pasado 13 de abril del corriente año, realizó solicitud ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para ser reconocida e incluida

en el RUV e igualmente recibir las ayudas e indemnizaciones correspondientes, petición que fue resuelta por medio de la resolución Nro. 04102019-368802 del 11 de marzo de este año en la que *“se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

Apunta que el 10 de marzo de la presente anualidad y debido a que fue diagnosticada con una enfermedad de alto costo, realizó llamada a la línea de atención de la Unidad de Víctimas solicitando el cambio de ruta de su solicitud para que la misma fuera tratada con prioridad, para lo cual envió toda la documentación requerida por esa Unidad, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Refiere que debido a la falta de respuesta el 13 de abril del presente año, radica nueva solicitud en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde solicitó información sobre el pago de la indemnización administrativa. Continúa señalando que el 04 de mayo del 2020, recibe respuesta donde le indican lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-368802 del 11 de marzo del 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.”*

Pide entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas proceda a dar respuesta a la solicitud

presentada el 10 de marzo del 2020, donde peticiona se de trámite a su pedimento de indemnización de manera prioritaria debido a su enfermedad.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 02 de julio de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que la petición presentada por la señora Ledys María Salgado Díaz fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado 202072013795061 del 06 de julio del 2020, donde se le indicó que por medio de la resolución Nro. 04102019-368802 del 11 de marzo de los corrientes, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Señaló además que se le informó al accionante que esa Unidad con la finalidad de garantizar el cobro del giro, logró extender hasta el próximo 31 de agosto el plazo para que pueda acercarse al banco a efectuar el cobro del mismo.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la entidad pública demandada o el particular accionado, así como también respecto de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que efectivamente a la accionante le fue dada respuesta mediante comunicación con radicado Nro. 202072013795061 del 06 de julio del 2020, conforme lo indicó la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas.

Continúa puntualizando que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Refiere que sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional lograr determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; que se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que en este caso la accionante manifiesta haber solicitado la indemnización individual, sin embargo la accionada mediante reiteradas respuestas enviadas a las direcciones abonadas, donde se informa que para el trámite requerido se debe dar aplicación a la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo del 2019, por medio del cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Concluye señalando que para esa Judicatura la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de la señora Ledys María Salgado Díaz, dado que ya le han dado respuesta a su derecho de petición de manera escrita.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Ledys María Salgado Díaz impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que el Despacho fragmentó los hechos planteados en la acción de tutela pues que en la decisión solo se refirió a un evento de los descritos, además en su contenido se limita a transcribir la respuesta de la accionada que es confusa y contradictoria; igualmente sobre la

improcedencia de la acción de tutela por existir otro tipo de acciones judiciales para las pretensiones solicitadas.

Refiere que la respuesta dada por la accionada en el sentido de haberle informado que con la finalidad de garantizar el cobro del giro, logró extender hasta el 31 de agosto el plazo para que pudiera acercarse al banco a efectuar el cobro del mismo, es totalmente alejada de la realidad, pues que en primer lugar no se le informó dicha entrega ni tampoco existe en la entidad bancaria encargada de la entrega del dinero a las víctimas de esa Unidad, ningún giro a su nombre por este concepto.

Señala que tampoco se analizó que a la accionada se le dio a conocer con anterioridad la enfermedad que se le diagnosticó, que conlleva según los parámetros que la misma Unidad de Víctimas describe, a que se le priorice el pago de la indemnización, situación que también desconoció al Juzgado de instancia al momento de fallar.

Dice que el Despacho fallador no analizó cada una de las pretensiones planteadas en la acción de tutela, pues que si bien las 02 primeras fueron subsanadas por iniciativa propia al solicitar digitalmente esta información, no como lo dice la Unidad de Víctimas que realizó el envío físico por correo certificado. Refiere que la accionada no dio respuesta de fondo a la petición concreta realizada el 13 de abril de los corrientes.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Ledys María Salgado Díaz, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, frente a la solicitud presentada el 13 de abril del 2020 en la que peticionó se procediera a priorizar el proceso de indemnización por vía administrativa, conforme lo dispone la Resolución 1049 del 2019.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en efecto en este caso se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Ledys María Salgado Díaz, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se debe declarar la improcedencia de la acción como así lo consideró el Despacho de instancia en su providencia, al haberse resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora desde el pasado mes de abril de los corrientes.

## **3. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio la señora Ledys María Salgado Díaz protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el 13 de abril del 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el único fin de que se aplicara en su caso el proceso de priorización, y como consecuencia se designara fecha para la entrega de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado, conforme lo dispone la Resolución 1049 del 2019.

Es así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado en diversas oportunidades por la actora, señala que expidió la resolución Nro. 04102019-368802 del 11 de marzo del 2020 a través de la cual no solo reconoce en favor de la señora Ledys María Salgado Díaz el derecho

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sino que dispone también aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida.

Examinada la citada resolución se observa que en ella la entidad demandada no solo se ocupó acerca de reconocer la medida de indemnización administrativa en favor de la señora Salgado Díaz, sino que se adueñó de establecer el monto preciso de la reparación convenida para la actora, así como también delimitó que en aquellos casos donde procede el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de dicha medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.

Con el propósito de dar a entender lo que ha denominado la resolución 1049 de 2019 como método técnico de priorización, señaló que es aquella herramienta que permite a esa Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Igualmente se observa que en la aludida resolución se le indicó a la accionante no haber acreditado situación alguna de las establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, que permitiera evidenciar que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o de extrema

vulnerabilidad que hiciera posible la priorización en la entrega de la medida.

No obstante lo anterior, se tiene que la señora Ledys María Salgado Díaz con posterioridad a la expedición de la Resolución 04102019-368802 del 11 de marzo del 2020, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció en su favor el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; luego de que le fuera diagnosticada una enfermedad que denomina de alto costo, petitionó a esa Unidad procediera a priorizar la entrega de la indemnización administrativa debido a su situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme lo dispone la Resolución 1049 del 2019, que es precisamente el descontento que presenta la accionante.

Recuérdese que en la citada resolución se indicó que el destinatario de la indemnización administrativa no había acreditado alguna de las situaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019, que demostraran la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida; evidenciándose entonces que lo peticionado por la actora no fue resuelto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y eso es entendible pues que para la fecha de expedición del acto administrativo aún no se contaba con la documentación que acreditara la situación puesta de presente ahora por parte de la señora Salgado Díaz.

Inclusive se tiene que en la última respuesta ofrecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del pasado 06 de julio de los corrientes, de nuevo le reiteran a la

señora Salgado Díaz que teniendo en cuenta la Resolución Nro. 04102019-368802 del 11 de marzo del 2020, se dispuso en su caso particular aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019; lo que indica entonces que tampoco en esta oportunidad se tuvo en cuenta lo aportado por la actora para demostrar su estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permita aplicar en su caso el criterio de priorización.

Tampoco se observa actuación alguna de parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que permita evidenciar que esa Unidad en efecto se ocupó de analizar la documentación aportada por la actora con posterioridad a la expedición de la resolución 04102019-368802 del 11 de marzo del 2020, y aun así persistiera en que la señora Salgado Díaz no reúne los requisitos para aplicar en su caso el criterio de priorización, conforme a la resolución 1049 del 2019.

En ese orden de ideas entonces, la Sala procederá a revocar el fallo de tutela de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud presentada por la señora Ledys María Salgado Díaz el pasado 13 de abril del 2020, donde pide se aplique en su caso el proceso de priorización en su condición de víctima de desplazamiento forzado, conforme lo dispone la Resolución 1049 del 2019. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia del aislamiento social por la pandemia de la COVID19.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero: Revocar** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo el pasado 07 de julio del 2020, donde figura como accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Segundo:** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud presentada por la señora Ledys María Salgado Díaz el pasado 13 de abril del 2020, donde pide se aplique en su caso el proceso de priorización para la entrega de la indemnización administrativa conforme lo dispone la Resolución 1049 del 2019, en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma electrónica**  
**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa** **Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrado Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19fd82d7aad8341295629ab7d4afb4bc8e8e2c1ac904f8b53f98ea95a068**

**31a4**

Documento generado en 05/08/2020 03:39:35 p.m.